

## **AUTO (Expte. 398/97 Boletín Ganvam)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Alonso Soto, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Fernández López, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Rubí Navarrete, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 12 de mayo de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado el presente Auto en el expediente 398/97 (número 1349/96 del Servicio de Defensa de la Competencia. el Servicio, SDC) incoado de oficio contra la Asociación Nacional de Vendedores y Reparaciones de Vehículos a Motor, Recambios, Accesorios y Afines (GANVAM), por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en una recomendación colectiva para la fijación de precios de referencia para la adquisición de vehículos usados, en los casos en que no han existido ventas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Previa la práctica de una información reservada realizada de oficio por el SDC, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia incoó de oficio expediente mediante Providencia de 24 de junio de 1996 por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 LDC. La actuaciones debían entenderse con GANVAM.
2. El Servicio, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 37 LDC, practicó los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades.

3. El 28 de noviembre de 1996 la Instructora formuló Pliego de Concreción de Hechos imputando a GANVAM la práctica de conductas contrarias al artículo 1.1.a) LDC consistentes en la recomendación colectiva para la fijación de precios de referencia para adquisición de vehículos usados en los casos en que no ha existido ventas, por cuanto, cuando no han podido obtenerse datos estadísticos sobre los precios medios de venta de dichos vehículos, no se utilizan criterios estadísticos para la fijación de los precios de referencia.
4. El 20 de diciembre de 1996 GANVAM presentó alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos, e interesó la práctica de prueba.

Tras analizar el concepto de información y su importancia en el mercado de vehículos de ocasión, así como el sector de compra y venta de tales vehículos, y tras referir los orígenes del Boletín Estadístico, GANVAM afirma que se elabora de acuerdo con la ciencia estadística, tanto en la recogida de datos como en su procesamiento, aplicando criterios objetivos en ausencia de éstos.

Señala que en ausencia de datos, la utilización de los del trimestre anterior es el criterio más objetivo y fiable, ya que las variaciones de un trimestre a otro son escasas, y niega que la elaboración del Boletín constituya una recomendación colectiva ya que no puede confundirse recomendación con información. GANVAM se limita a encargar a una empresa especializada que recoja unos datos en el mercado y los procesa estadísticamente a fin de elaborar unas tablas de precios medios para informar a sus asociados y al resto del mercado, siendo la repetición de datos del trimestre anterior una conducta conforme con la doctrina del Tribunal. (Resoluciones de 29 de junio de 1995 y 30 de julio de 1996).

5. Por Providencia de 5 de febrero de 1997 la Instructora acordó admitir las pruebas documentales pública y privada propuestas y rechazar motivadamente la testifical y pericial.
6. El 19 de febrero de 1997 la Instructora elevó al Tribunal el Informe previsto en el artículo 37.3 LDC, ratificándose en los hechos imputados en el Pliego, contestando a las alegaciones formuladas por GANVAM.

En dicho Informe el Servicio considera acreditado:

1º.- GANVAM es una asociación que agrupa a las personas físicas o jurídicas existentes o que puedan crearse en el futuro en territorio nacional, que voluntariamente deseen formar parte de la misma y que se dediquen a la actividad de venta de vehículos a motor, así como a la reparación de

dichos vehículos y a la venta de sus recambios, accesorios y afines, y será el órgano específico para la gestión, defensa y coordinación de los intereses comunes de sus miembros, según establece el artículo 2 de sus Estatutos.

2º.- GANVAM edita desde el año 1966 un Boletín Estadístico trimestral donde se recogen los precios de automóviles, camiones, motocicletas y tractores, nuevos, y usados, para uso exclusivo de profesionales.

Los citados Boletines se elaboran a partir de los datos siguientes:

- Vehículos nuevos: a partir de los listados proporcionados por los fabricantes y los importadores.
- Vehículos usados: se recogen datos de ventas por la empresa CEP Consultores, dedicada a muestreos de mercado y sondeos de opinión, que realiza un sondeo telefónico y ocasionalmente por fax, entre más de trescientas empresas del territorio español con actividad en la venta de vehículos de ocasión, la mayoría asociadas a GANVAM.

Una vez obtenida la información, se procesa la misma para obtener las estimaciones de precios medios de venta al público por vehículo, marca, modelo y año de fabricación y, ordenada la misma por marca y año de construcción/matriculación de cada vehículo, se envía un listado a GANVAM que se ocupa de la labor de edición, maquetación e impresión del Boletín Estadístico trimestral.

3º.- Cuando no se han recogido informaciones relativas a transacciones de vehículos de una marca y modelo determinado y, por tanto, no existen datos sobre precios de venta de los mismos, se utilizan los datos del trimestre anterior, de manera que, al cambiar el trimestre, el precio de determinadas marcas de vehículos de ocasión coincide con el precio reflejado en el Boletín Estadístico del trimestre inmediatamente anterior para la misma marca, modelo de vehículo y año de fabricación, manteniéndose esta situación hasta que existen datos de ventas.

Este tratamiento de la información trae consigo que, cuando no han existido en el primer trimestre del año ventas de un vehículo de modelo, marca y año de fabricación determinados, el precio estimado que aparece reflejado en el Boletín de ese trimestre, coincide con el precio estimado en el del último trimestre del año anterior para el mismo vehículo fabricado un año antes.

7. Recibido el expediente en el Tribunal, fue elevado al Pleno para su admisión a trámite. A la vista de la información suministrada, el Pleno deliberó y falló en los términos del presente Auto.
8. Es interesada la Asociación Nacional de Vendedores y Reparaciones de Vehículos a Motor, Recambios, Accesorios y Afines (GANVAM).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El Tribunal, en su RESOLUCION de 29 de junio de 1995, (Expte 358/95) ha manifestado su criterio en relación con la publicación de boletines con precios para la compraventa de vehículos usados.

De acuerdo con ella resulta en primer lugar, en relación con los precios fijados estadísticamente, que "las normas de defensa de la competencia no contradicen o impiden la aplicación y desarrollo de la ciencia estadística" y que "la elaboración de estadísticas, siempre por supuesto que se realicen con los principios y reglas de esta disciplina científica, es una conducta lícita que no precisa autorización alguna porque no es un acuerdo sobre precios.

Pero en el momento en que se desvirtúan las reglas estadísticas y se utilizan criterios distintos o se introducen estimaciones subjetivas, se entra ya en el terreno de los acuerdos o decisiones sobre precios que afectan al mercado".

En segundo lugar, señaló el Tribunal que, cuando se publica un boletín elaborado de conformidad con los principios y reglas de la ciencia estadística, "para que su naturaleza no queda desvirtuada, si en el período considerado no ha habido ventas, se deberá indicar esta circunstancia, bien dejando en blanco el precio del vehículo en cuestión, bien repitiendo el último precio alcanzado e indicándolo así claramente, con referencia al período que se tome".

Finalmente, estima el Tribunal que la publicación del boletín de precios, si no cumple las condiciones reseñadas en los apartados anteriores, aunque no tenga carácter obligatorio para los miembros de la asociación que lo edita, constituye un acuerdo que "funciona como una recomendación para que partan de una base común, igual y artificial, en la negociación con el cliente. Con ello se elimina la incertidumbre respecto a cuál es el precio que, de entrada, va a ofrecer o pedir un competidor, incertidumbre que llevaría a adoptar como punto inicial de discusión el mejor precio que cada uno está dispuesto a fijar; al tiempo que se hace creer al cliente que éste es

un precio objetivo que han alcanzado antes vehículos de similares características. Es, en definitiva, una recomendación de precios".

2. El Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, cuya redacción definitiva fue publicada en el B.O.E. de 18 de junio de 1996, ha modificado el artículo 1 LDC señalando que "los órganos de Defensa de la Competencia podrán decidir no perseguir las conductas prohibidas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia". A tal efecto, prevé que el SDC puede inadmitir las denuncias y el Tribunal sobreseer los expedientes.
3. El Tribunal Constitucional ha admitido la retroactividad de las disposiciones sancionadoras favorables (STC de 7 de mayo de 1981) afirmando que tiene su fundamento, a "contrario sensu", en el artículo 9.3 de la Constitución que declara la irretroactividad de las no favorables o restrictivas de derechos individuales. En el momento de dictarse la Resolución del Expediente 358/95 (Fecavem), antes citado, no existía en la LDC la previsión hoy vigente sobre la posibilidad del Tribunal de sobreseer expedientes en los términos señalados en el apartado anterior.

A pesar de ello, la Resolución de 29-6-95 (expediente 358/95) se limitó a declarar la existencia de una práctica prohibida, sin imposición de sanciones, al mismo tiempo que se afirmaban los criterios conforme a los cuales es lícita la publicación de un boletín que incluya precios para la compraventa de vehículos usados.

4. En el presente expediente se repiten tales condiciones, que deberán ser tenidas en cuenta por GANVAM si no quiere incurrir en el futuro en prácticas prohibidas por la LDC.

Sin embargo, la práctica imputada se circunscribe a la incorporación al Boletín, cuando no existen datos sobre precios de venta de vehículos usados, de los reflejados en el trimestre inmediato anterior para la misma marca, modelo y año de fabricación, de forma que, cuando no han existido ventas en el primer trimestre del año, el precio estimado que aparece reflejado en el Boletín de ese trimestre coincide con el precio estimado en el último trimestre del año anterior.

Como se ha señalado anteriormente, el Tribunal ha considerado que esta conducta no es lícita si no se indica claramente con referencia al período que se haya tomado, cuestión ésta a la que no se hace referencia en el Pliego de Concreción de Hechos.

El Pliego, por otra parte, no cuestiona que la restante información contenida en el Boletín se elabore conforme a los principios y reglas de la ciencia estadística. Esta información, respecto de cuya elaboración el Servicio no aprecia práctica prohibida, representa la mayor parte de la incluida en el Boletín de GANVAM.

Atendiendo a las razones expuestas, el Tribunal considera que la práctica de GANVAM, no es capaz de afectar de manera significativa a la competencia, estimando que, por su efecto más favorable, deben aplicarse retroactivamente las previsiones del vigente artículo 1.3 LDC.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

### **ACUERDA**

Sobreseer el expediente incoado de oficio por el servicio de Defensa de la Competencia contra la Asociación Nacional de Vendedores y Reparaciones de Vehículos a Motor, Recambios, Accesorios y Afines (GANVAM), instando a la citada Asociación a que, en el futuro, adecúe la edición del boletín a los requisitos señalados por el Tribunal.

Comuníquese el presente Auto al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndola saber que contra el mismo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.